

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, el proceso **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD**, radicado con el N° 2018-00017-00, informándole que la demandante solicitó mediante correo electrónico retirar el presente proceso. Sírvase proveer.

Majagual, Sucre, 14 de noviembre de 2023.



JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

Majagual – Sucre, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: ANGIE CAROLINA JEREZ ALVAREZ
DEMANDADO: JESÚS ALBERTO PEÑA MARTINEZ
RAD: 704293184001-2018-00017-00

Vista la constancia secretarial que antecede, revisado el expediente, observa esta Judicatura lo siguiente:

Que la demandante **ANGIE CAROLINA JEREZ ALVAREZ** mediante correo electrónico de fecha 09 de octubre de 2023, solicita al despacho retirar el presente proceso.

Para efectos de la decisión el Despacho atenderá a las previsiones del artículo 92 del Código General del Proceso, precepto normativo que regla lo relativo al retiro de la demanda, el cual establece:

“(...) El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Negrilla y subraya fuera de texto).

No obstante, se observa que la demandante no manifiesta las razones por las cuales solicita el retiro de la demanda, en razón a ello, este despacho la requerirá para que manifieste si el menor ya se encuentra registrado por su progenitor, ello, toda vez, que dentro del plenario no se encuentra acreditado que el infante **M.J.A.**, haya sido reconocido voluntariamente por su presunto padre.

Es pertinente traer a colación el concepto de filiación y los fundamentos normativos del proceso de investigación de la paternidad, según lo expresado por la Corte Constitucional en Sentencia T-207 de 2017:

“(...)”

4.1. La filiación es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías

superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.

4.2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del Código Civil, el hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o impugnación de la paternidad. Ahora bien, el ordenamiento civil consagra la presunción según la cual el marido de la madre es el padre del hijo, cuando este nace después de expirados los 180 días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital, caso en el cual, se reputa concebido en el vínculo y tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes, con excepción de los casos en los que: 1) el cónyuge o el compañero permanente demuestre por cualquier medio que no es el padre y 2) cuando en un proceso de impugnación de la paternidad se desvirtúe esta presunción. Por último, la filiación puede ser adoptiva, lo cual establece de manera irrevocable la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza.

4.3. De otra parte, existe el reconocimiento, acto jurídico mediante el cual se establece la filiación extramatrimonial del hijo, que puede realizarse en el acta de nacimiento, en el testamento o ante juez o funcionario legalmente autorizado. Asimismo, la ley establece de manera expresa la posibilidad de que en el acta de matrimonio o mediante escritura pública, la legitimación de los hijos ocurra por declaración expresa."

En virtud de lo expuesto, se puede colegir que el proceso de investigación de la paternidad resulta ser el escenario judicial, idóneo para controvertir la relación filial que se debate dentro del presente proceso.

Pero en el caso que nos atañe, se establece una prohibición en el artículo 2473 del Código Civil, por cuanto el estado civil es parte inseparable de la persona, es parte connatural a ella. Al respecto, se ha pronunciado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹: "Siendo el estado civil inseparable de la persona, como que es su imagen jurídica o la proyección de su propia personalidad, las calidades que lo integran están fuera del comercio y por consiguiente son inalienables e imprescriptibles".

Por ello es que NO es posible aceptar el retiro del presente proceso, toda vez, que dentro del mismo no se encuentra acreditado que el señor **JESUS ALBERTO PEÑA MARTINEZ**, haya registrado al menor, razón por la cual, esta judicatura requerirá a la parte demandante para que en caso de que el demandado haya registrado de forma voluntario al menor **M.J.A.**, aporte al Despacho y con destino a este proceso el registro civil de nacimiento, para así dar por terminado el presente proceso de **INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual – Sucre,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de aceptar el retiro de la presente demanda, conforme a las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que en caso de que el demandado **JESUS ALBERTO PEÑA MARTINEZ**, haya registrado de forma voluntario al menor **M.J.A.**, aporte al Despacho y con destino a este proceso el registro civil de nacimiento, para así dar por terminado el presente proceso de **INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD**.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia octubre de 1974

TERCERO: Por secretaría, llévase estricto control de lo aquí ordenado, previa anotación de rigor en el libro radicator del juzgado, en el sistema TYBA y en la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

Firmado Por:
Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b507f53c04eff9ac6f56fddb2fc4ad7c7d211cf05db1ceae779a8c644af6e0c**

Documento generado en 14/11/2023 03:06:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>